PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.750, que crea el Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual tendrá como jurisdicción el Municipio de Monseñor Nouel y el Distrito Municipal de Maimón y su asiento en la ciudad de Bonao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 750

Artículo 1.– Se crea el Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cual tendrá como jurisdicción el Municipio de Monseñor Nouel y el Distrito Municipal de Maimón y su asiento en la ciudad de Bonao.

Artículo 2.– Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que correspondan a las divisiones políticas que constituyen a jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, para su decisión definitiva, si se encuentran en estado. Si no lo están serán remitidos por vía de Secretaría al Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, para su conocimiento y decisión.

Artículo 3.– El Distrito Judicial de La Vega tendrá como jurisdicción los Municipios de La Vega, Jarabacoa y Constanza.

Artículo 4.– La jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega, comprenderá a los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel.

Artículo 5.– El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones

administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6.– La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Artículo 7.– Se modifica el párrafo I del artículo 1 de la Ley No. 266, de fecha 31 de diciembre de 1971, la que a su vez modifica el artículo 43 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, para que rija de la siguiente manera:

Párrafo 1.– Los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana, y el Seybo estarán divididos en Cámaras.

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrá tres Cámaras Civiles y Comerciales, una de trabajo y ocho Penales.

En el de Santiago, habrá dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Puerto Plata, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de San Cristóbal, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de Barahona, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de San Juan de la Maguana, habrá una Cámara Civil Comercial y de Trabajo y una Penal.

En el de El Seybo, habrá una Cámara Civil, y de Trabajo y una Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.751, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Virginia Espinal Vda. Curiel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 751

CONSIDERANDO: Que la Sra. Ana Virginia Espinal Vda. Curiel fue una meritoria servidora de la Educación en la Provincia de Salcedo, dedicando los mejores años de su vida al noble ejercicio de la enseñanza, habiendo servido como Directora de la Escuela Primaria Rural de "San José Afuera", Directora de la Escuela Primaria de "San José de Conucó", Maestra de la Escuela Primaria Mixta "Grupo Escolar Dr. Trujillo" en Salcedo y Directora de la Escuela Rudimentaria Urbana "Monseñor Meriño en el hoy Distrito Municipal de Villa Tapia;

CONSIDERANDO: Que la Sra. Espinal Vda. Curiel es la Vda. del ilustre Don Manuel Antonio Curiel Rojas (Manolo), pionero del periodismo Salcedense, fundador de los Periódicos "El Cibao" y "Nueva Era" editados en Salcedo, quien sirviera además en la Administración Pública en diferentes cargos; como Tesorero Municipal de Gaspar Hernández (1946); Ayudante del Contralor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales (1947); 2do. Teniente de la Guardia Republicana (hoy Ejército Nacional) 1916;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad dicha señora está aquejada de dolencias y enfermedad que la obligaron someterse a una intervención quirúrgica y que está imposibilitada para proveerse de los medios de subsistencia, que hoy en la postrimería de su vida urge de una asistencia efectiva por parte del Estado;